

religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria, celebrado el día 20 de mayo de 1993, que figura como anexo de la presente Orden.

Madrid, 9 de septiembre de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia.

ANEXO

Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria

PREÁMBULO

En el marco de la Constitución, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LOGSE y lo dispuesto en el artículo 7.º del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, el presente Convenio tiene por objeto determinar el régimen económico de las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga para enseñar religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria y, transitoriamente, en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras esta enseñanza subsista.

A tal fin, los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, firman el siguiente Convenio:

Cláusulas

Primera.—El contenido del presente Convenio es de aplicación a aquellas personas que, no siendo personal docente de la Administración, cada año escolar sean propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos en que se imparta Educación Primaria por aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras ésta subsista.

Segunda.—El Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Primaria. Las Diócesis prestarán su colaboración en orden a hacer efectiva esta financiación por el Estado. A tal fin, la Administración Pública transferirá mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por las personas propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica.

Tercera.—A estos efectos, el importe económico por cada hora de religión tendrá el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un Profesor interino del mismo nivel.

Cuarta.—Habida cuenta del carácter específico de la actividad prestada por las personas que imparten la enseñanza religiosa, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su inclusión en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que no estuvieran o debieran estar ya afiliados a la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

Quinta.—La equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los Profesores interinos del nivel correspondiente deberá alcanzarse en cinco ejercicios presupuestarios.

Los incrementos precisos para ello se realizarán a partir de 1994, fijándose las cantidades correspondientes en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en las siguientes proporciones:

Año 1994: 20 por 100.
Año 1995: 25 por 100.
Año 1996: 25 por 100.
Año 1997: 20 por 100.
Año 1998: 10 por 100.

Sexta.—En aplicación y seguimiento del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Conferencia Episcopal, que se reunirá siempre que lo solicite alguna de las partes.

Séptima.—Ambas partes se comprometen a tomar las medidas que les corresponda para que el presente Convenio pueda tener aplicación desde el 1 de enero posterior a su firma.

Octava.—El presente Convenio será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación con seis meses de antelación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se imparta en Centros públicos de Educación Primaria, serán de aplicación los términos de este Convenio para el personal de referencia.

Madrid, 20 de mayo de 1993.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22948 ORDEN de 9 de septiembre de 1993 por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores y Centros directivos del Ministerio de Comercio y Turismo.

El Real Decreto 1289/1993, de 30 de julio, establece la nueva estructura orgánica del Ministerio de Comercio y Turismo.

La conveniencia de dotar de la máxima agilidad la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio aconseja llegar a cabo la presente delegación de atribuciones. En su virtud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Secretario general de Turismo la resolución de los expedientes y asuntos propios de los Centros directivos que dependen de dicha Secretaría General y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Comercio y Turismo por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo establecido en el apartado sexto de esta disposición y con las excepciones siguientes:

- Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos o cualquier modificación de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las atribuciones que expresamente se deleguen en el Subsecretario de Comercio y Turismo y en los Directores generales del Departamento.

Segundo.—Quedan delegadas en el Subsecretario de Comercio y Turismo las atribuciones que se enumeran a continuación en tanto que no correspondan al Secretario de Estado de Comercio, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, I, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados tercero y siguientes de esta disposición.

- Las mencionadas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- La autorización de las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
- Las contenidas en el artículo 9 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal.
- La autorización y disposición de los gastos, la liquidación de las obligaciones e interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los créditos consignados en el Presupuesto del Departamento por gastos en bienes corrientes y servicios.
- La autorización y disposición de los gastos, la liquidación de las obligaciones, e interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes al resto de los créditos incluidos en los programas propios del Departamento cuando no hubieran sido objeto de delegación expresa en los titulares de otros órganos superiores y Centros directivos.
- Las facultades de contratación referidas al titular del Departamento en la legislación del contrato del Estado y Patrimonio del Estado.
- La autorización para el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza en materias que sean competencia del Departamento, así como la autorización para la defensa ante la jurisdicción penal de funcionarios públicos del Ministerio en los supuestos en los que proceda.
- La aprobación de los expedientes de pago de costas cuando el Estado fuera condenado a las mismas en los procesos en que intervenga.
- La facultad de disponer el cumplimiento de las sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos que afecten al Departamento.
- Todas las atribuciones que conciernen al régimen interno y gestión de los servicios generales, así como la resolución de los expedientes y asuntos propios de la competencia de los Centros directivos que dependen

del Subsecretario de Comercio y Turismo y cuya decisión esté atribuida al Ministro titular del Departamento por el ordenamiento jurídico.

Tercero.—Se delegan en el Secretario general de Turismo, dentro de los asuntos propios de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Las facultades a que se refiere el párrafo d) del apartado segundo de esta Orden, correspondiente a los gastos en bienes corrientes y servicios incluidos en los programas propios de dicha Secretaría General, o de los Centros directivos que dependan de ella, y hasta el límite de 50.000.000 de pesetas y la correspondiente facultad de contratación para el mismo ámbito y con idéntico límite cuantitativo.

b) Referidas a los contratos de obras, dentro de los programas propios de la Secretaría General de Turismo o de los Centros directivos y Unidades que dependen de ella, las facultades a que se refiere el párrafo e) del apartado segundo de esta Orden, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas y la facultad de contratación para el mismo tipo de gasto y con idéntico límite cuantitativo.

c) Referidas al resto de los créditos incluidos en los programas de gastos de la Secretaría General de Turismo, o de los Centros directivos que dependan de ella, las facultades a que se refiere el párrafo e) del apartado segundo de esta Orden, correspondientes a los gastos incluidos en los programas propios que de ella dependen hasta el límite de 50.000.000 de pesetas.

Cuarto.—Quedan delegadas en el Director general de Servicios del Ministerio las siguientes atribuciones:

a) Las facultades a que se refieren los párrafos d) y f) del apartado segundo de la presente Orden hasta el límite de 25.000.000 de pesetas y la del apartado e) en cuanto no estén delegadas expresamente en los titulares de otros Centros directivos del Ministerio, con idéntico límite cuantitativo.

b) La expedición y firma, en caso de enfermedad o ausencia justificada de los titulares de los Centros directivos del Ministerio, de documentos contables relativos a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los programas de gastos del Departamento, y, asimismo, interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de pagos correspondiente.

c) La tramitación y, cuando proceda, la aprobación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicio, nóminas, pago de facturas o certificaciones por obras, servicios o suministros, todo ello referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los programas de gastos del Departamento.

Octavo.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente disposición deberá hacerse constar así en la resolución pertinente.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1993.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Turismo y Directora general de Servicios.

BANCO DE ESPAÑA

22949 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 13 al 19 de septiembre de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	126,01	130,74
Billete pequeño (2)	124,75	130,74
1 marco alemán	78,42	81,36
1 franco francés	22,31	23,16
1 libra esterlina	194,63	201,93
100 liras italianas	8,14	8,45
100 francos belgas y luxemburgueses	366,00	379,73
1 florín holandés	69,79	72,41
1 corona danesa	18,98	19,69
1 libra irlandesa	182,24	189,07
100 escudos portugueses	76,53	79,40
100 dracmas griegas	54,49	56,53
1 dólar canadiense	95,84	99,43
1 franco suizo	89,56	92,92
100 yenes japoneses	118,38	122,82
1 corona sueca	15,95	16,55
1 corona noruega	17,94	18,61
1 marco finlandés	22,15	22,98
1 chelín austriaco	11,14	11,56
1 dólar australiano	81,85	84,92
1 dólar neozelandés	69,31	71,91
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,26	11,70
100 francos CFA	44,48	46,21
1 bolívar	0,94	0,99
1 nuevo peso mejicano (3)	40,21	41,78
1 rial árabe saudita	33,96	35,28

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 10 de septiembre de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.